

## Síntesis del SUP-JDC-1346/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el juicio de la ciudadanía y la solicitud de salto de instancia presentada por la parte actora, a pesar de que la demanda carece de firma autógrafa?

### HECHOS

1. El 16 de junio de 2022, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas.

2. El 31 de julio, se celebró el Congreso correspondiente al distrito 03 con sede en Mérida, Yucatán.

3. El 07 de septiembre, el actor promovió, mediante el salto de instancia, juicio de la ciudadanía solicitando la nulidad por supuestas irregularidades en su desarrollo, sin embargo, ese escrito no fue remitido a la autoridad competente sino hasta el 31 de octubre

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Durante el desarrollo del Congreso Distrital 03 del estado de Yucatán se presentaron varias irregularidades graves que ameritan la nulidad del proceso.

### RESUELVE

#### Razonamientos:

- Esta Sala Superior es competente para conocer el juicio porque el acto impugnado está relacionado con la renovación de un órgano partidista nacional.
- El medio de impugnación es improcedente, ya que la demanda carece de firma autógrafa, ya que no se presentó en el "sistema de juicio en línea" del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual impide que se tenga por válida la firma electrónica.

La Sala Superior es **competente**.

El juicio de la ciudadanía se **desecha**.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1346/2022

**ACTOR:** ARMANDO TELLO COFFIN

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA Y COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

**COLABORÓ:** ALBERTO DE AQUINO REYES

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

**Sentencia** mediante la cual se **desecha la demanda** presentada por Armando Tello Coffin, porque carece de firma autógrafa.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
6. RESOLUTIVOS	7

### GLOSARIO

<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
<b>CNHJ:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y la

	Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) El dieciséis de junio, el CEN de MORENA emitió la Convocatoria para renovar su dirigencia partidista.<sup>1</sup>
- (2) Como parte del proceso de renovación partidista, el treinta y uno de julio, se celebró el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 03 con sede en Mérida, Yucatán; sin embargo, según el actor, durante el desarrollo de dicho congreso, ocurrieron diversas irregularidades que afectaron la equidad de la contienda.
- (3) Derivado de estas irregularidades, el siete de septiembre, el actor presentó un escrito de demanda ante el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación con residencia en Xalapa, la cual fue turnada al segundo juzgado de distrito en el estado de Veracruz, mismo que remitió el escrito de demanda a la Sala Superior.
- (4) En primer término, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación es procedente y si es posible pronunciarse sobre la solicitud de salto de instancia, considerando que la demanda se presentó sin la firma autógrafa de la parte promovente.

## **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio,<sup>2</sup> el CEN de MORENA emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2022.

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos partidistas, a excepción de la Presidencia y la Secretaría General del CEN.

- (6) **Congresos distritales.** El treinta y uno de julio, se celebró el congreso distrital correspondiente al distrito 03 en el estado de Yucatán.
- (7) **Juicio de la ciudadanía.** El siete de septiembre, la parte actora presentó, vía salto de la instancia, un escrito de demanda en contra del Congreso celebrado en el distrito 03 con sede en Mérida, Yucatán.
- (8) Este escrito se presentó en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación y, el mismo día, fue turnado al segundo juzgado de distrito en el estado de Veracruz.
- (9) **Remisión.** El ocho siguiente, el titular del Segundo Juzgado de Distrito en el estado de Veracruz ordenó que se remitieran las constancias al “Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México”.
- (10) Sin perjuicio de lo anterior, derivado de un error al momento de remitir el expediente<sup>3</sup>, las constancias que integran el expediente fueron recibidas en esta Sala Superior el treinta y uno de octubre.

### 3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1346/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.
- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

---

<sup>3</sup> Según el acuerdo emitido por el titular del segundo juzgado de distrito del estado de Veracruz el veinticinco de septiembre, la razón por la que no llegaron correctamente las constancias se debió a que se anotó incorrectamente la dirección de entrega.

#### 4. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía y pronunciarse sobre el salto de instancia solicitado,<sup>4</sup> ya que se controvierten actos relacionados con la renovación de los órganos nacionales de dirección de un partido político.
- (14) La parte actora le solicita a esta Sala Superior, vía salto de instancia, conocer de las diversas irregularidades que se presentaron durante el desarrollo del 03 congreso distrital con sede en Mérida, Yucatán.
- (15) Ahora bien, de acuerdo con la convocatoria, en los congresos distritales (300 distritos) se elegirán a aquellas personas de la militancia de MORENA que aspiren **de manera simultánea** a ser: **1)** coordinadoras y coordinadores distritales; **2)** congresistas estatales; **3)** consejeras y consejeros estatales y; **4) congresistas nacionales**.
- (16) En ese sentido, puesto que el medio de impugnación impacta en la integración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, se advierte que la controversia no se limita a una entidad federativa específica, por lo que no se actualiza la competencia del Tribunal Electoral local ni de alguna de las salas regionales, sino de esta Sala Superior.<sup>5</sup>

#### 5. IMPROCEDENCIA

- (17) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda del juicio de la ciudadanía en atención a las siguientes consideraciones.

##### 5.1. Marco jurídico

- (18) La Ley de Medios dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), que los medios de impugnación deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la **firma autógrafa** del promovente.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Se adoptó un criterio similar en el diverso SUP-AG-109/2019 y SUP-JDC-757/2022.



- (19) La exigencia de que los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa se debe a que esta es el **medio idóneo para que la parte actora manifieste su voluntad** de ejercer su derecho de acción. Así, la firma autógrafa da autenticidad al escrito de demanda, permite identificar a la persona autora o suscriptora y la vincula con el acto jurídico impugnado, generando así certeza sobre la voluntad de la parte actora.
- (20) En consecuencia, la ausencia de este requisito impide que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien sobre el fondo de la controversia, ya que sin la firma autógrafa no existe un medio para acreditar la voluntad de la parte actora de ejercitar su derecho de acción con un suficiente grado de certeza y la normativa electoral no prevé la posibilidad de prevenir o requerir para subsanar esta situación.
- (21) Sin perjuicio de lo anterior, derivado de la pandemia originada por el COVID-19, la Sala Superior implementó diversos instrumentos que permiten a la ciudadanía acceder a los medios de impugnación competencia del Tribunal electoral.
- (22) Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- (23) En específico, mediante el Acuerdo General 07/2020 se aprobó el sistema de juicio en línea en materia electoral para regular la forma en la que se deben de tramitar los medios de impugnación de manera electrónica.

## 5.2. Caso concreto

- (24) En el caso, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causa de improcedencia, no se acredita la voluntad de quien se ostenta como parte actora en este medio de impugnación, porque la demanda carece de firma autógrafa, tal y como se evidencia a continuación.

- (25) De las constancias que integran el expediente se advierte que **la parte actora presentó su escrito de demanda en el portal de servicios en línea del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa.**
- (26) El artículo 22 de los lineamientos que regula el uso del juicio en línea en materia electoral establece que **estos deberán interponerse en el “Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral”**, accesible mediante la página de internet del TEPJF.
- (27) En ese sentido, no es posible afirmar que la parte actora haya presentado un juicio en línea al no haber hecho uso del sistema que este órgano jurisdiccional habilitó para tal efecto, por lo que se deberá analizar la procedencia de la demanda de conformidad con las reglas tradiciones previstas en la Ley de Medios. Proceder de otra forma implicaría desconocer la normativa de este Tribunal Electoral en la implementación del “juicio en línea”, al permitir que las reglas que precisan la forma y el modo en que los juicios deben ser promovidos no se cumplan, lo cual se traduce en falta de certeza y seguridad jurídica para los usuarios.
- (28) Como se anticipó, la demanda fue presentada en un portal en línea diverso al “Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral” y fue firmada electrónicamente por el actor; sin embargo, esta Sala Superior la recibió físicamente, por lo que no cumple con el requisito de contar con firma autógrafa y, por ende, no hay certeza sobre la voluntad del actor para promover el juicio.
- (29) Derivado de lo anterior, esta Sala Superior no está en posibilidad de emitir pronunciamiento alguno con respecto al salto de instancia solicitado ni de remitir la demanda a la autoridad competente en caso de que este resultara improcedente. Como se señaló, la falta de firma autógrafa implica que no está acreditada la voluntad de promover el medio de impugnación y, por ende, tampoco la de solicitar el salto de instancia.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, el SUP-JDC-550/2022.





- (30) En este sentido, es evidente que el escrito de demanda no cumple con el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, por lo que se debe **desechar** la demanda.
- (31) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional federal, el hecho de que la normativa partidista autorice el uso del correo electrónico como un medio para presentar los recursos de queja o notificaciones, sin embargo, lo cierto es que el trámite y sustanciación de los presentes juicios ciudadanos se rigen por lo dispuesto en la Ley de Medios; en consecuencia, las demandas se deben formular por escrito y deberán cumplir, de entre otros, con el requisito de hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente;<sup>7</sup> circunstancia que no se cumple en el presente caso.
- (32) Esta Sala Superior resolvió los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-757/2022. SUP-JDC-957/2022 y SUP-JDC-1020/2022 en términos similares.

## 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer el juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

---

<sup>7</sup> La Sala Superior sustentó un criterio similar en los juicios SUP-JDC-337/2021, SUP-JDC-10173/2020 y SUP-AG-111/2022.

## **SUP-JDC-1346/2022**

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.